Comodoro Rivadavia, ocho de abril de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. , S. en autos: "A. , H. s/ Sucesión", expte. N° 143/86 s/ LEGITIMO ABONO", Expte. N° 16.730/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2, (Expte. N° 2729/2006), por haber interpuesto a fs. 64 la heredera, C. A. recurso de apelación contra el proveído de fs. 63 que aprueba la cesión de derechos y acciones glosada a fs. 36/37, y tiene por parte a la cesionaria Sra. S. L. .

Se agravia la recurrente en su memoria de fs. 89/90 porque el magistrado aprueba la cesión de derechos y acciones celebrada mediante la escritura pública no. 143 (fs. 36/37) y tiene a la Sra. S. L. por parte en el proceso. Realiza un resumen de los antecedentes del caso y de los fundamentos de su oposición contra el reclamo de la Sra. B. A. –cedente-, oposición que se aplica a su vez a la pretensión de la cesionaria. Insiste en las irregularidades señaladas en la cesión de derechos hereditarios y en el título que sirve de base a dicha cesión de derechos. Afirma que no corresponde aprobar la misma dado que antes debe esclarecerse la titularidad de los derechos reclamados. Alega que de las actuaciones surge la existencia de intereses contrapuestos entre cedente y cesionaria. Solicita se revoque la providencia impugnada, con costas.

De las constancias de autos surge que a fs. 14/15 la señora B. A. mediante apoderado promueve el presente incidente de legítimo abono y solicita se apruebe el instrumento de fs 5 correspondiente a la escritura pública no. 33. Indica que en el mismo consta

que el causante, Sr. H. A. , le vende (en forma gratuita) el 50% indiviso del inmueble integrante de la sucesión que individualiza en su escrito. A fs. 32 contesta el traslado de la petición la heredera C. A. , solicitando su rechazo por los fundamentos que expone en su escrito.

Finalmente a fs. 61 se presente la Sra. S. L. mediante apoderado, acompaña cesión de derechos que enuncia como cesión de derechos hereditarios, solicita se apruebe la misma y se le otorgue la participación que por derecho corresponda.

En respuesta a dicha presentación, el tribunal dicta el proveído de fs. 63 aquí impugnado, por el que aprueba la cesión de derechos y acciones de fs. 36/37 y tiene por parte a la cesionaria presentante.

Introduciéndonos al análisis de la cuestión traída a estudio, resulta oportuno señalar que- como este tribunal ha sostenido en anteriores pronunciamientos (Sala A S.I. 228/06 Expte. no 16019) - el debido proceso (art. 18 de la C.N.) supone la regularidad secuencial de actos procesales, indispensables para obtener un pronunciamiento judicial válido, dicha secuencia no puede alterarse por incumplimiento de las formas previstas para dichos actos, sin viciarlos, no obstante se produzca la convalidación. Ello encuentra su razón en la finalidad de los actos procesales, en tanto su concatenación sujeta a las normas que los regulan coadyuva a la realización del debido proceso, substrato de la mentada garantía constitucional, con el respeto a las leyes de fondo que actúan como presupuesto de validez de determinadas actuaciones procesales.

Por ello, cuando se produce una desviación del proceso, por omisión o incumplimiento de formas previstas para determinados actos de tal modo que se ve afectado todo el proceso corresponde decretar la nulidad del procedimiento a partir del momento en que se originan los vicios (Cfme. Sum. SAIJ 20005314- C.N.C. Formosa Sent. 19/11/1998).

Es que la ineficacia procesal es un vicio que debe ser evitado para lograr que la actuación jurisdiccional adquiera su máxima eficacia y cumpla la función integradora del orden jurídico. Por ello, teniendo en cuenta que la estructura del proceso es de orden público, la nulidad que proviene de la violación de formas sustanciales del proceso resulta insubsanable y el Tribunal se encuentra facultado para declararla de oficio (cfme. C.N.C. Catamarca S.I. 22 de diciembre de 1999 Sum . SAIJ 70031772).

En el caso bajo examen, se observa que devienen en discusión derechos sustanciales que no pueden dirimirse en este marco procesal, por cuanto todo lo relativo al derecho de la cedente –B. Á. - y su cesionaria –S. L. - sobre el 50% indiviso del inmueble integrante del acervo sucesorio del causante H. A. , la petición de formalizar la escrituración a favor de la actora contra la sucesión y las cuestiones planteadas por la coheredera, exceden el marco mismo del proceso sucesorio y del trámite incidental promovido por la parte.

Esto es así, pues el proceso sucesorio es de jurisdicción voluntaria en el que el juez no tiene como función dirimir un conflicto de intereses basado en la pretensión de uno de los interesados, en el caso un tercero, frente a la resistencia de los

herederos. A diferencia de los procesos contenciosos en el sucesorio la instancia judicial se basa en la necesidad de proveer un adecuado control de legitimidad para tutelar los intereses derivados de la relación sucesoria.

Si bien una vez abierta la instancia judicial pueden presentarse controversias suscitadas de la invocación de derechos que importan verdaderos conflictos de intereses y de voluntades propias del proceso contencioso; estas cuestiones aunque deban ser dilucidadas por el juez del sucesorio como consecuencia del fuero de atracción, no implica que se ventilen dentro de este tipo de proceso, toda pretensión de terceros o de herederos que excedan la determinación de los bienes que integran el acervo sucesorio y personas que serán su destinatario deberá ser tramitada mediante la vía procesal adecuada.

Dada la naturaleza de los derechos invocados con fundamento en el título de fs. 5, en base al cual se formalizara posteriormente la cesión de derechos y acciones de fs. 36/37, se pretende el reconocimiento de una sociedad de hecho –concubinato- y el reconocimiento de la propiedad del 50% indiviso sobre el inmueble denunciado como integrante del acervo sucesorio, es claro, co se ha dicho, que la pretensión excede el marco del proceso sucesorio, es que exige la amplitud de debate y prueba al proceso de conocimiento; no siendo el presente incidente la vía adecuada para ello.

Siguiendo esta línea de análisis, se impone un despacho saneador del procedimiento, razón por la cual corresponde que los intereses y derechos en juego se diriman mediante las acciones autónomas que

correspondan, para garantizar un adecuado marco procesal que asegure las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

Por todo lo expuesto, corresponde decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fs. 63 debiendo la accionante adecuar su pretensión a la vía procesal pertinente careciendo de virtualidad el tratamiento de los demás agravios.

Las costas de la Alzada atento el modo de resolver la cuestión se imponen por el orden causado. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes, de acuerdo al carácter incidental y autónomo de las cuestiones implicadas conforme los trabajos realizados y éxito obtenido, (ley 2200, 4335 t.o) fijándose los correspondientes al Dr. F. M. T. en la suma de pesos doscientos ($200).

Por ello, la Sala **A** de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fs. 63 inclusive de los autos caratulados: "L. , S. en autos: A. , H. s/ Sucesión expte. N° 143/86 s/LEGITIMO ABONO" Expte. N° 2729/2006 y de los dictados posteriormente como consecuencia de aquel, con los alcances del art. 174 del CPCCCh.-

2°) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios del Dr. F. M. T. en la suma de pesos doscientos ($200).

3°) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente–; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara–; Fernando Nahuelanca –

Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 039 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS